



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201444 00** formulada por **SOCIEDAD POOL SECURITY S.A.S.** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310303820170004400**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 01444 00

Accionante: Pool Security S.A.S.

Accionado: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de julio de 2022.
Acta 28.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **POOL SECURITY S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL**

CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, así como a las partes en el proceso 3820170004400.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo instaurado en su contra por Jorge Alexis Pinzón Martínez, radicado bajo el número 11001310303820170004400.

El demandante solicitó el embargo y secuestro de dineros depositadas en sus cuentas bancarias de ahorro, corriente o CDT's. El 27 de mayo del año en curso se accedió a lo impetrado, limitando la medida a \$228.714.776,63.

El 3 de junio siguiente, impetró aclaración en punto del tope de la misma. No obstante, el 8 de junio postrero, la oficina de apoyo elaboró y signó las misivas correspondientes. En esa misma fecha, se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, la cual igualmente objetó el 13 del mismo mes.

A pesar de lo anterior, se les dio trámite a los oficios de cautelas, sin parar mientes que el auto no se encuentra ejecutoriado, como tampoco se ha dado término para controvertir su legalidad, amén que a la fecha no ha podido cumplir sus obligaciones con proveedores y trabajadores a causa de la medida impuesta.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso

efectivo a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social. Ordenar, en consecuencia, a la “...Oficina de Apoyo para que elabore y libere el oficio que anule y retrotraiga los efectos del oficio de embargo emitido para que posteriormente sea enviado a las entidades bancarias correspondientes y procedan al desembargo de las cuentas bancarias...”.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, anotó que en cumplimiento del proveído calendado 27 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó una medida de embargo, procedió a librar el oficio OCCES22-OA1832 adiado 8 de junio de la presente anualidad, sin advertir que se había allegado solicitud de la aclaración. La misiva fue retirada por la parte interesada el día 10 de junio de los corrientes, quien se encargó de impartirle el trámite respectivo.

En aras de subsanar la situación, libró la comunicación OCCES22-OA2819 del 8 de julio siguiente, dirigido a las entidades bancarias respectivas, informándoles que se deja sin valor la anterior, fue diligenciada directamente por tal dependencia, se le remitió copia al accionante para su conocimiento.

En lo atinente, a la aclaración de auto, por ser tal pedimento del resorte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el proceso fue ingresado al Despacho para su pronunciamiento. Impetró su desvinculación¹.

5.2. El señor Juez convocado precisó que la petición fue resuelta por auto del 7 de julio de los cursantes. Así mismo, tal como lo informó la profesional universitaria grado 17 de la oficina de Apoyo, existió un

¹ 11CorreoMemorialCoordinadorOficina

yerro al momento de suscribir los oficios de embargo decretado el 27 de mayo de 2022, por lo que se procedió a elaborar y enviar el escrito de anulación.

De otro lado, destacó que en la misma data dirimió la objeción presentada, concluyendo que la obligación no ha sido satisfecha. El demandado aún adeuda \$ 174,471,567, por ende, es dable actualizar el límite de la cuantía.

Solicitó desestimar la salvaguarda por ausencia de afrenta a los derechos superiores².

5.3. El asesor jurídico de Seguros Mundial, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir razón para que se le vincule, en tanto que los hechos y pretensiones atañen a la sede judicial³.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de

² 16CONTESTACIÓN TT 2022-1444.pdf

³ 18RespuestaGIN-IQ202200009991

las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la persona jurídica acude ante la jurisdicción constitucional para que intervenga en la actuación judicial censurada. En lo medular, censura que la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elaboró los oficios comunicando la orden de embargo decretada en auto del 27 de mayo de los cursantes, sin reparar que había impetrado aclaración de proveído, por ende, no había cobrado ejecutoria. Igualmente, puso de relieve el hecho de haber objetado la liquidación del crédito, sin que haya obtenido pronunciamiento alguno.

Sin embargo, con prontitud se vislumbra que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, pues aun cuando no soslaya el Tribunal la circunstancia presentada, la que fue admitida por la señora coordinadora, tal irregularidad fue corregida a través de la misiva OCCES22-OA2819 enviada el 8 de julio del año en curso, tal como se verifica de la trazabilidad del correo electrónico remitido⁴, a lo que se suma que en esa misma data, conforme lo informó el funcionario cognoscente, emitió providencias en las que atendió la solicitud de aclaración y la objeción enarbolada contra la actuación, haciendo las precisiones necesarias tanto en la liquidación del crédito como de costas.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

⁴ 12REMITO OFICIO No OA2819...

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁵ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la sociedad **POOL SECURITY S.A.S.**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d0d4a98af0266196e4401ec789408281ec29e364bb9083116da4d421dd0da**

Documento generado en 18/07/2022 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>